

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2013

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos el recurso de reconsideración interpuesto por Federico Juan Méndez Hernández, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Texcatepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SX-JRC-289/2013**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

a. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizaron elecciones en el Estado de Veracruz, para renovar a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos, entre ellos, el de Texcatepec.

b. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Texcatepec del Instituto Electoral Veracruzano celebró la respectiva sesión de cómputo, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	86	Ochenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	2,612	Dos mil seiscientos doce
	Partido Verde Ecologista de México	22	Veintidós
	Partido Nueva Alianza	11	Once
	Coalición "Veracruz para Adelante"	2645 ¹	Dos mil seiscientos cuarenta y cinco
	Partido de la Revolución Democrática	2704	Dos mil setecientos cuatro
	Partido del Trabajo	27	Veintisiete
	Partido Movimiento Ciudadano	49	Cuarenta y nueve
	Partido Alternativa Veracruzana	1	Uno

¹ Votación derivada de la suma de los votos de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

PARTIDOS O COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Cardenista	0	Cero
Candidatos no registrados		1	Uno
Votos nulos		78	Setenta y ocho
Votación total emitida		5,591	Cinco mil quinientos noventa y uno

En esa misma fecha, el mencionado Consejo Municipal Electoral de Texcatepec, Veracruz, declaró la validez de la elección de integrantes a ese Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió las constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

c. Recursos de Inconformidad. El trece de julio del dos mil trece, en contra de los actos descritos en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso tres demandas de recurso de inconformidad, una ante el Consejo Municipal Electoral de Texcatepec, otra en el Consejo Distrital Electoral de Chicontepec, y la tercera, en la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano.

d. Primera sentencia del Tribunal local. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió desechar el recurso de inconformidad presentado en la mencionada Coordinación Jurídica, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad.

e. Primer juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional

promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JRC-213/2013.

El cuatro de septiembre siguiente, la mencionada Sala Regional revocó la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Electoral local analizó únicamente uno de los tres recursos de inconformidad presentados por el partido actor, por lo que le ordenó allegarse de los recursos de inconformidad que no fueron remitidos y resolviera lo que en derecho correspondiera.

f. Segunda sentencia del tribunal local. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió los aludidos recursos de inconformidad y al avocarse únicamente a la inconformidad presentada en el Consejo Municipal Electoral de Texcatepec –al considerar que las demandas interpuestas ante el Consejo Distrital Electoral de Chicotepec y la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral Veracruzano habían precluído- confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en la elección de miembros de ese Ayuntamiento.

g. Acto reclamado. Inconforme con la sentencia descrita en el punto anterior, el uno de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento correspondió a la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, autoridad que radicó el mismo bajo el número **SX-JRC-289/2013** y lo resolvió el pasado treinta y uno de octubre, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintisiete de septiembre de dos mil trece, recaída al recurso de inconformidad RIN/156/02/169/2013, por la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido de la Revolución Democrática; en la elección de miembros al Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz.”

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. El presente medio de impugnación fue recibido el pasado cinco de noviembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-REC-140/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3859/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, y que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-289/2013**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:
“**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578).
“**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y
“**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**”

ELECTORALES” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571).

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

En el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia aprobada el treinta y uno de octubre del año en curso por la Sala Regional Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como **SX-JRC-289/2013**, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN 156/02/169/2013.

La Sala Regional responsable se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, como se muestra enseguida.

El primero, consistente en la valoración del caudal probatorio por parte del Tribunal electoral local, cuyo actuar vulneraba los principios de legalidad y del debido desarrollo de la sustanciación que redundaba en un perjuicio procesal grave, el cual se consideró infundado, en principio, porque la posible transgresión del principio de legalidad era errónea, debido a que el tribunal responsable calificó las probanzas de conformidad con el Código comicial aplicable, de ahí que fue correcta la valoración que realizó; y después, porque el valor probatorio otorgado tampoco infringía el desarrollo de la sustanciación, toda vez que el análisis y calificación de los elementos de convicción no constituía una actuación propia de esa etapa, sino más bien de la fase resolutive, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Veracruz.

Enseguida, la Sala Regional estudió los disensos de indebida valoración de las pruebas que acreditaban distribución de la votación a favor del Partido de la Revolución Democrática, y de *“que es criterio de [esta] Sala Superior el exponer que las imágenes religiosas lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de una noticia, evento o entrevista, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos ahí*

narrados, así como tampoco de los términos ahí descritos", los que calificó de inoperantes al tratarse de agravios novedosos que no se hicieron valer ante el tribunal electoral local.

Finalmente, el agravio de que las casillas 3801 básica, 3801 extraordinaria 1 y 3803 extraordinaria 2, fueron cambiados de ubicación al momento de su instalación también se calificó inoperante por la Sala Regional, ya que el partido actor no atacó las consideraciones de la resolución del Tribunal electoral local, y por ende, dejó de cumplir con la carga procesal de fijar su posición argumentativa que la decisión no se encontraba ajustada a Derecho, sino que sostuvo nuevamente que la instalación de las referidas casillas en lugar distinto le deparaba perjuicio, lo cual fue atendido por la responsable al estimar infundados esos agravios.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la Sala Regional responsable se constrictó a hacer un estudio de legalidad, sin hacer estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la

demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los

Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA